



Al contestar cite el No. 2022-01-791486

Tipo: Salida Fecha: 04/11/2022 02:29:11 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 890331881 - INVERSIONES PARIS L Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-019030

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 2 de agosto de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** (en adelante **CCC**) mediante Acto Administrativo n.º 182535 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió la designación del representante legal principal y liquidador principal y representante legal suplente y liquidador suplente de **INVERSIONES PARÍS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, decisión aprobada en el Acta n.º 09 del 19 de julio de 2022 de la junta de socios.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".



2.2. El 3 de agosto de 2022, **CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 182535 del 2 de agosto de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de esta resolución.

2.3. El 4 de agosto de 2022, la **CCC** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. De acuerdo con la información que obra en el expediente no hubo pronunciamiento.

2.4. Mediante Resolución n.º 32 del 3 de octubre de 2022, la **CCC** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 182535 del 2 de agosto de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

***“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

² Quien actúa mediante su apoderado especial **RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA**, que a su vez sustituye el poder a favor de **HERNANDO OSORIO RICO** en condición de socio y representante legal principal removido.

³ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁵ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) *Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Consideraciones del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Control de legalidad del Acta.

3.2.2.1. Manifestó el recurrente que en lo concerniente al Acta que se impugna, en reunión extraordinaria de junta de socios no se convocó en debida forma a todos los socios, teniendo en cuenta que *“es completamente falso que al señor Constantino Sánchez García se le haya enviado un correo electrónico para convocarlo a esa Junta”*.

De acuerdo con la motivación del recurso:

“(…) Asimismo, se afirma que los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera, “procedieron a convocar a los socios y al Revisor Fiscal mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día ocho (8) de julio de 2022, …”. Es completamente falso que al señor Constantino Sánchez García se le haya enviado un correo electrónico para convocarlo a esa Junta.

En efecto, el señor Constantino Sánchez García, nacido en 1944, en la actualidad no tiene correo electrónico, debido a su formación pre-millennians (sic) le resulta difícil el manejo directo de las herramientas tecnológicas. Por esta razón actualmente no tiene una dirección electrónica en la cual se le puedan enviar comunicaciones que tengan fuerza jurídica. Esta información es del dominio del señor Constantino Juan Sánchez Callejón (hijo) y de la señora Alfreda Callejón Barrera (Ex esposa), (…).

Teniendo en consideración que se trata de una asamblea extraordinaria, que los socios desconocen que ésta se va a realizar, la notificación de la convocatoria debe ser rigurosa, en el sentido de que todos los socios deben ser adecuadamente notificados. En el caso del señor Constantino Sánchez García, debió ser notificado a través de una comunicación escrita, que se le llevara a su domicilio, el cual es conocido por sus hijos, especialmente por Constantino Juan. Pero esto no sucedió así, porque pretendían sorprender a mi mandante, tomar decisiones a sus espaldas sobre bienes que son en su totalidad de su propiedad, pero éste es un tema diferente.

Teniendo en cuenta que la convocatoria a la asamblea no fue notificada a todos los socios, específicamente a Constantino Sánchez García, las decisiones que se hayan adoptado en la misma no pueden ser objeto de inscripción en la Cámara de Comercio, pues, adolecen de un vicio de nulidad por falta de convocatoria.”

3.2.2.2. Respecto del argumento anterior, es preciso señalar que, en materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio

⁶ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(…)

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



en ejercicio del control de legalidad que tienen a su cargo. Su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, la antelación y el medio empleado para citar a los miembros que conforman el órgano que se va a reunir a deliberar y adoptar decisiones, que deben corresponder con lo previsto en los estatutos y en la ley.

En ese sentido, se observa que en el Acta objeto de censura se señala lo siguiente frente a la convocatoria:

**“ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
INVERSIONES PARIS LIMITADA
NIT N° 800.009.542-3
ACTA No. 09 DEL 19 DE JULIO DE 2022”**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2022 a las 10:00 a.m., se reunieron de forma no presencial los socios de INVERSIONES PARIS LIMITADA, utilizando como medio para celebrar la reunión el aplicativo virtual de Google Meet en el enlace meet.google.com/mro-nrrf-tua, la convocatoria se realizó a solicitud de los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera quienes suman el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía sumando sus cuotas o partes de interés social, por lo cual, la señora Alfreda Callejón Barrera y el socio Constantino Juan Sánchez Callejón en su calidad de representante legal suplente y además como socio procedieron a convocar a los socios y al revisor fiscal mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día ocho (8) de julio de 2022, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día: (...).”

Como se advierte, la convocatoria la realizó el representante legal suplente, mediante correo electrónico del 8 de julio de 2022.

Por su parte, los estatutos de la sociedad establecen frente a la convocatoria lo siguiente:

“OCTAVA. – JUNTA DE SOCIOS. - La Junta de Socios se reunirá ordinariamente dentro de los tres primeros meses de cada año, por convocatoria del gerente, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los socios a sus respectivas direcciones, con una antelación de quince (15) días.- La Junta de Socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. (...).”

De esta manera, se advierte que la convocatoria a la reunión del 19 de julio de 2022, se surtió cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos, para lo cual se resalta que las comunicaciones enviadas mediante correo electrónico, se entienden como medio escrito y por ello, atienden lo previsto en el contrato social.

Aunado a lo anterior, los estatutos sociales no establecen una condición especial para la convocatoria, puesto que únicamente indican que ésta debe realizarse por un medio escrito, de tal forma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, “cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos (...).”; así las cosas, se dilucida el cuestionamiento planteado en el escrito del recurso, pues el correo electrónico es un mensaje de datos que contiene una información por escrito. Según lo anterior, la CCC no verifica que se haya enviado el correo electrónico, solamente corrobora que en el Acta se deje expresa constancia del medio a través del cual se convocó a los socios y que el mismo corresponda al previsto en el contrato social.

Cabe resaltar que escapa del control de legalidad de las cámaras de comercio los aspectos subjetivos, la idoneidad del medio escrito utilizado frente a los socios, lo cual hace parte del fuero interno de cada sociedad.



Ahora bien, frente a la manifestación del recurrente sobre la ocurrencia de situaciones que deriven en una posible nulidad por faltas en la convocatoria de la reunión, es pertinente aclarar que, se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando en la citación se omita alguno de los requisitos previstos en los estatutos y la ley, por lo tanto, para este caso particular, se advierte que de conformidad con lo consignado en el Acta, se cumplieron los requisitos estatutarios para comunicar a los socios fijando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaría a cabo la misma.

Adicionalmente, cabe destacar que ni esta Dirección, ni las cámaras de comercio son competentes para dirimir la solicitud de nulidad instaurada por el recurrente, ni para pronunciarse sobre presuntas falsedades que presenten los documentos, por cuanto dichas manifestaciones pueden poner en conocimiento de los Jueces de la República.

3.2.3. Designación de administradores.

3.2.3.1. El recurrente se refiere a que en la decisión de “*ratificar y/o remover y/o nombrar a CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN como gerente y/o representante legal principal de la sociedad y/o liquidador principal*”, no se está indicando con seguridad si la designación que se realiza es como representante legal, gerente o liquidador de la sociedad.

Sumado a lo anterior, indica que la decisión que se toma en el Acta, se trata de una decisión que ya había sido adoptada en una reunión anterior, la cual una vez inscrita ante la **CCC**, fue objeto de recurso de reposición ante la misma Cámara de Comercio y de apelación ante la Superintendencia.

3.2.3.2. En cuanto a la designación de administradores realizada en la reunión de junta de socios, y sobre la cual el recurrente manifiesta que no es claro si se está nombrando a los representantes legales o a los liquidadores de la sociedad, es pertinente indicar que la función del liquidador de una sociedad que se encuentre en estado de liquidación, es actuar como administrador y representante legal de entidad que se encuentre en proceso de liquidación.

Al respecto, se ha pronunciado esta Superintendencia en Oficio n.º 220-004640 del 26 de enero de 2016, que con relación a las funciones del liquidador indica:

*“Los promotores, liquidadores y agentes interventores **son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable.** Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno, el numeral 2.2.2.11.1.3 del mismo decreto establece lo siguiente:

*“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que **actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.** El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, **funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador.** La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra. En definitiva, el liquidador como representante legal de la sociedad en liquidación, es la persona facultada para ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya.” (Subrayas y negrilla de la entidad)*



Frente a la manifestación del recurrente sobre la improcedencia de realizar una nueva inscripción en el Registro Mercantil cuando existen registros bajo el efecto suspensivo por la interposición de los recursos correspondientes, debe tenerse en cuenta la ley no determina que se impida la inscripción de nuevos documentos hasta tanto se resuelvan los recursos, sino que es el acto recurrido el que queda suspendido y no puede producir efectos hasta tanto se decida.

Así las cosas, se reitera que si el documento presentado para registro reúne los requisitos formales, la entidad cameral debe proceder con su inscripción; en consecuencia, no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente.

3.2.4. Otros argumentos – Ratificación de otras decisiones.

3.2.4.1. Como argumento final, el recurrente indica que en el Acta recurrida se pretenden ratificar de manera irregular las decisiones tomadas en reuniones anteriores de junta de socios, sin precisar de qué tipo de decisiones se trata, más aún cuando no todas se encuentran inscritas en el Libro de Actas.

3.2.4.2. Al respecto, es oportuno recalcar algunos aspectos ya mencionados en esta Resolución, como es lo atinente a los principios que orientan el actuar de los entes camerales en el ejercicio de su función registral; nos referimos a los principios de buena fe y de presunción de legalidad del Acta, los cuales han sido expuestos en el acápite correspondiente. Sin embargo, se resalta que no corresponde a las cámaras de comercio ni a esta Superintendencia resolver controversias relacionadas con la originalidad o falsedad de las Actas, función que corresponderá única y exclusivamente a los jueces de la República en ejercicio de las acciones legales correspondientes.

Si bien, es un deber de la sociedad registrar a sus socios y actas en los libros correspondientes, el no cumplimiento del mismo no es una causal de abstención para los entes camerales, ya que la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones en los respectivos libros, luego no le corresponde, a las entidades camerales, ni a esta Superintendencia verificar que las Actas se encuentren asentadas en el Libro de Actas. En el mismo sentido, se resalta que no todas las decisiones que sean tomadas en desarrollo de las reuniones del máximo órgano de administración, están sujetas a registro en las cámaras de comercio.

Por lo anterior, los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo n.º 182535 del 2 de agosto de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** inscribió la designación del representante legal principal y liquidador principal y representante legal suplente y liquidador suplente de **INVERSIONES PARÍS LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, decisión aprobada en reunión de junta de socios y que consta en el Acta n.º 09 del 19 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a **CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.407.773, mediante su apoderado **HERNANDO OSORIO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 9.074.386, portador de la Tarjeta Profesional n.º 17.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en el correo electrónico hernandoosoriorico@hotmail.com, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Juan Gustavo Alarcón Granados
Revisó: Julio Flórez / Liliانا Durán

TRD: JURÍDICO
Rad. 2022-01-736306
C.C. 79.407.773
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: J6178
Expediente: 0
Anexos: 0